



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Presidencia N° ...130-2019-IPD/P.

Lima, ...24...de Octubre...de 2019

VISTOS: El escrito S/N de fecha 12 de septiembre de 2019, signado con Expediente N° 0021938-2019 presentado por el señor Miguel Ángel Pastor Calderón, el Informe N° 000111-2019-RENADE/IPD de fecha 26 de septiembre de 2019 emitido por la Sub Dirección de Registro Nacional del Deporte de la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva, el Memorando N° 000828-2019-DNCTD/IPD de fecha 27 de septiembre de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva, y el Informe N° 0960-2019-OAJ/IPD de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 004 de fecha 03 de abril de 2018, la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte del Instituto Peruano del Deporte (en adelante, el Consejo) – IPD, resolvió confirmar la sanción impuesta por la Primera Sala de dicho Consejo, a través de la Resolución N° 002-CSJDHD-IPD/1°SALA del 04 de julio de 2017. Dicho pronunciamiento sancionó al señor Miguel Ángel Pastor Calderón (en adelante, el señor Pastor) con una inhabilitación por dos (2) años para actuar en el Sistema Deportivo Nacional – SISDEN¹;

Que, con Resolución N° 0184-DINADAF-RND-2019 de fecha 11 de marzo de 2019, se inscribió en la Partida Electrónica N° SEI000014-01-150101-53 del Registro Nacional del Deporte, la sanción impuesta al señor Pastor, la misma que fue notificada mediante Oficio N° 195-2019-DNCTD de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva (en adelante, la Dirección);

Que, el 03 de julio de 2019, el señor Pastor interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución N° 0184-DINADAF-RND-2019, solicitando que no se inscriba su sanción de inhabilitación. Entre los argumentos de su recurso, indicó que no se había considerado la impugnación contencioso administrativa que pesaba sobre la Resolución N° 004 del 03 de abril de 2018; lo que implicaba que no se había respetado su derecho a ejercer la impugnación del acto que agota la vía administrativa, vulnerando lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), que establece en el numeral 5 del artículo 226 que la suspensión se mantendrá durante el trámite del proceso contencioso administrativo;

Que, con Resolución N° 629-DNCTD-RND-2019 de fecha 16 de agosto de 2019², la Dirección resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración

¹ La sanción fue prevista considerando la comisión de la falta grave de Abuso de Autoridad que se encuentra prevista en el literal a) del artículo 98 de la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la misma que subsume la sanción por incumplir deberes o compromisos con el Estado o con los deportista, prevista en el literal p) del artículo 98 de la referida ley.

² Con Resolución N° 644-DNCTD-RND-2019 del 27 de agosto de 2019, se rectificó con efecto retroactivo al 16 de agosto de 2019, el encabezado de la Resolución N° 629-DNCTD-RND-2019, toda vez que se había colocado N° 617-DNCTD-RND-2019.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

interpuesto por el señor Pastor, al considerar que si bien el administrado había presentado en calidad de pruebas el cargo de presentación de la demanda contencioso administrativa y la impresión de la página web del portal de consulta de expediente judiciales del Poder Judicial, dichas pruebas solo acreditaban la existencia de proceso en trámite, no la expedición de una medida que suspendiera la ejecución de la sanción impuesta;

Que, mediante escrito S/N de fecha 12 de septiembre de 2019, firmado con Expediente N° 0021938-2019, el señor Pastor apeló la Resolución N° 629-DNCTD-RND-2019, argumentando que la Dirección incurrió en un error de derecho, toda vez que interpretó erróneamente el numeral 5 del artículo 226, considerando que existía una impugnación en trámite que determinaba por ley la suspensión de la ejecución de todo lo resuelto en la resolución impugnada; por lo que, la sanción no se encontraba firme;

Que, con Informe N° 000111-2019-RENADE/IPD de fecha 26 de septiembre de 2019, la Sub Dirección de Registro Nacional del Deporte concluyó que el registro de la sanción impuesta al señor Pastor se había realizado de manera válida, en cumplimiento de la Resolución N° 004 del 03 de abril de 2018, acto resolutorio que había agotado la vía administrativa;

Que, mediante Informe N° 0960-2019-OAJ/IPD de fecha 22 de octubre de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluyó que si bien el recurso de apelación interpuesto por el señor Pastor ha cumplido con los requisitos formales para su presentación, deberá declararse infundado, toda vez que los fundamentos expuestos no permiten que el superior jerárquico modifique su análisis, acogiendo su posición³. En consecuencia, se deberá confirmar la Resolución N° 629-DNCTD-RND-2019, considerando que no se ha suspendido el procedimiento en sede administrativa y la sola presentación de una demanda contencioso administrativa no suspende los efectos de Resolución N° 004 emitida por el Consejo, no existiendo evidencia de la emisión de una medida cautelar por parte del Poder Judicial;

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 148 establece que "*las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa-administrativa*". Asimismo, el numeral 1 del artículo 228 del TUO de la LPAG, prescribe que "*los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso*

³ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL**

Artículo 367.- Admisibilidad e improcedencia.-

La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.

La fundabilidad o no de una cuestión está reservada para los casos donde se resuelva el fondo de aquélla. Por ello, no es casual que ambas palabras compartan una misma raíz gramatical. De este modo, una demanda, una excepción o una tacha se declararán fundadas o infundadas cuando el pedido concreto contenido en cualquiera de aquellos actos de parte haya sido acogido o rechazado. Ver en *Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano* de Juan José Monroy Palacios, publicado en la Revista Oficial del Poder Judicial 1/1 2007. pp. 293-308.

⁴ Entiéndase el término "causar estado" como equivalente al agotamiento de la vía administrativa, es decir, cuando en esa vía no haya más instancias que recorrer.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”;

Que, de lo anterior, se desprende que la Constitución y la Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgan a los administrados afectados por una actuación administrativa el derecho de acudir a los tribunales de justicia (Poder Judicial), a efectos de que las decisiones administrativas sean revisadas y sus derechos e intereses sean tutelados;

Que, en ese contexto, el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece que “la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario”. Es decir, la interposición de la acción contenciosa administrativa y el trámite de la misma no puede afectar la vigencia (ejecutividad y ejecutoriedad⁵) del acto administrativo impugnado, salvo decisión judicial cautelar o normal legal que indique lo contrario⁶;

Que, cabe señalar que el señor Pastor ha manifestado que la Dirección habría interpretado erróneamente el numeral 5 del artículo 226 del TUO de la LPAG, considerando que existía una impugnación en trámite que determinaba por ley la suspensión de la ejecución de todo lo resuelto en la resolución impugnada; por lo que, la sanción impuesta no se encontraba firme;

Que, al respecto, se evidencia que la Dirección no realizó una interpretación errónea del numeral 5 del artículo 226 del TUO de la LPAG; por el contrario, el señor Pastor ha descontextualizado el citado artículo, debido a que, este debe ser entendido en concordancia con los numerales precedentes y, específicamente con los demás numerales del propio artículo 226, el mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 226.- Suspensión de la ejecución

226.1 La interposición de cualquier recurso, excepto casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

226.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

⁵ De acuerdo a lo señalado por Juan Carlos Morón Urbina, la ejecutividad equivale a la aptitud que poseen los actos administrativos -como cualquier acto de autoridad- para producir frente a terceros las consecuencias de toda clase que conforme a su naturaleza deben producir, dando nacimiento, modificando, extinguiendo, interpretando, o consolidando la situación jurídica o derechos de los administrados. Asimismo, la ejecutoriedad de los actos administrativos puede ser definida como una especial manifestación de la eficacia de los mismos, por lo cual ello, cuando imponen deberes y restricciones a los particulares, pueden ser realizados aun contra su voluntad por los órganos directos de la Administración, sin que sea necesaria la previa intervención de la acción declarativa de los órganos jurisdiccionales. Ver en *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 550-551.

⁶ CERVANTES ANAYA, Dante A. *Manual de Derecho Administrativo*. Sexta Edición. Lima: Editorial Rodhas S.A.C., 2009, p.760.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.
- 226.3 La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.
- 226.4 Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.
- 226.5 La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso-administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió."

(Subrayado nuestro)

Que, luego de lo antes mencionado, se puede observar que si bien el señor Pastor ha presentado una demanda contencioso administrativa contra la Resolución N° 004 del 03 de abril de 2018, lo cierto es que no existe evidencia de que el Poder Judicial haya emitido una medida cautelar que determine la falta de ejecución del acto impugnado, no existiendo tampoco norma legal que establezca ello. Por el contrario, el acto ha mantenido su vigencia y eficacia, por lo que, la autoridad administrativa, en este caso, el IPD se encontraba obligada por medio de sus órganos competentes y en el marco de las funciones a su cargo, a registrar la sanción correspondiente⁷;

Que, como se puede apreciar que el numeral invocado por el señor Pastor, de manera aislada y sin integrarlo al texto completo del artículo 226 del TUO de la LPAG, con cada uno de sus incisos; por lo que, no resulta de aplicación al caso en concreto. En efecto, queda claro que dicho artículo está haciendo referencia al supuesto en el que, en el marco de un procedimiento administrativo, es la misma autoridad administrativa la que ha decidido suspender la ejecución del acto, por cualquiera de las dos (2) causales establecidas en el numeral 2 del artículo 226, hecho que en ningún supuesto ha ocurrido en el presente caso;

Que, en efecto el numeral 5 de dicho dispositivo, no puede ser de aplicación al caso del señor Pastor, considerando que: (i) No se ha determinado la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 004 en sede administrativa; y, (ii) no se ha determinado la suspensión de la ejecución de la Resolución N° 004 en sede judicial;

7

LEY N° 28036, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL DEPORTE

Artículo 26. Registro Nacional del Deporte (RENADE)

El Registro Nacional del Deporte (RENADE) es un órgano del Instituto Peruano del Deporte (IPD), con carácter administrativo, en el que obligatoriamente se registra lo siguiente:

1. El Plan Nacional del Deporte.
2. La constitución, estatutos y juntas directivas de las organizaciones deportivas, así como sus modificaciones.
3. La ficha técnica de los deportistas afiliados y su denominación como deportista de alto nivel.
4. La ficha técnica de los profesionales, especialistas, técnicos y dirigentes deportivos.
5. La ficha técnica de la infraestructura deportiva del IPD a nivel nacional.
6. Las marcas, récords y títulos en todas las disciplinas y categorías a nivel nacional.
- 7. Las sanciones e inhabilitaciones deportivas.**





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, por otro lado, en relación al carácter de firmeza que adquiere un acto administrativo, Morón⁸ manifiesta que en el derecho administrativo para referirse a la firmeza de las decisiones definitivas de la autoridad administrativa se utiliza el término "cosa decidida" o "cosa firme", por analogía con la cosa juzgada propia del ámbito procesal⁹. Ahora bien, dicho autor refiere que en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa;

Que, en ese escenario, se observa que en el ámbito administrativo, la Resolución N° 004 ya ha agotado la vía administrativa, siendo que pese a que se ha sido objetada en la vía judicial, ello no implica que la sanción impuesta no sea ejecutable; por lo que, debe resaltarse que no debe confundirse el carácter ejecutable con la categoría de cosa decidida ya explicada en el párrafo anterior;

Que, cabe agregar que, todo acto administrativo se presume válido, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del TUO de la LPAG, teniendo esa presunción como efecto la no suspensión de la ejecución del acto administrativo por la sola interposición del recurso administrativo o la presentación de una demanda contencioso administrativa; siendo que incluso la posibilidad que la autoridad suspenda el acto de oficio solo se permite en casos específicos determinados por la normativa;

Que, por tal motivo, en tanto la Resolución N° 004 del 03 de abril de 2018, emitida por el Consejo tiene plenos efectos jurídicos, el IPD debía cumplir con el registro correspondiente de la sanción impuesta al señor Pastor, en el marco de la obligación establecida en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte;

Contando con el visto bueno de la Gerencia General, la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva; y, la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad a las facultades previstas en la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM; el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004 y sus modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor **MIGUEL ÁNGEL PASTOR CALDERÓN** contra la Resolución N° 0629-DNCTD-RND-2019 del 16 de agosto de 2019 emitida por la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva, y en consecuencia, se confirma dicho pronunciamiento, bajo los argumentos expuestos en la presenta resolución.

⁸ MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 631.

⁹ Morón también señala que la cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. De esta manera, la cosa juzgada es inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano
del Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **MIGUEL ÁNGEL PASTOR CALDERÓN**.

Artículo 3°.- DEVOLVER a la Dirección Nacional de Capacitación y Técnica Deportiva, copia certificada de la presente resolución, así como los actuados para su respectiva custodia.

Artículo 4°.- PUBLICAR la presente en el portal de transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.


SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

